

Intervención del diputado Marco Antonio Cabada Arias, con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III y el contenido del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, iniciativas, inciso "a" se concede el uso de la palabra al diputado Marco Antonio Cabada Arias, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Marco Antonio Cabada Arias:

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeras diputadas, compañeros diputados.

Medios de información.

Público en general.

El suscrito diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III y el contenido del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Se denomina gobernador a un funcionario administrativo responsable de la dirección de los estados,

provincias o dependencias, estos tienen una figura de autoridad.

Los Gobernadores, son servidores públicos responsables de la Dirección de un estado, son elegidos mediante voto directo, secreto y universal, una vez electos, entran en funciones en las fechas que contemplen las respectivas constituciones locales. Su cargo dura un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección; ni siquiera en el caso de haberlo desempeñado como interino, provisional o sustituto por así establecerlo nuestra Carta Magna.

El cargo sólo es renunciable por causa grave, el cual deberá ser calificada por los Congresos estatales. En caso de muerte, destitución o renuncia, generalmente asumen de manera inmediata y provisional el cargo, el Secretario de Gobierno, después, con las reservas que contempla la constitución local, corresponde al Congreso nombrar a un sustituto o interino según corresponda.

Las Constituciones de las Entidades Federativas especifican las

obligaciones, facultades, requisitos y restricciones al cargo; especificaciones que van desde el mando de la fuerza pública del Estado; la titularidad de las políticas económicas, desarrollo social y de seguridad pública; la promulgación y ejecución de las leyes emitidas por el poder legislativo; proponer nombramientos a cargos que requieren aprobación del Congreso o el Tribunal Superior del Estado; y diversas prerrogativas concedidas en otros artículos de sus leyes locales.

En otro orden de ideas, México es un país de jóvenes, de acuerdo con el último censo, de conteo de Población y Vivienda 2005", realizado por el INEGI, de los noventa millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos veinticinco habitantes de México, existen: diecinueve millones setenta y tres mil seiscientos jóvenes.

De estos, dieciséis millones treinta y siete mil trescientos son entre 25 y 34 años de edad, el cual es el 39%, cuya edad promedio es de 24.5 años.

En este orden de ideas es de relevancia para la presente exposición de motivos informar que la mayoría de los estados integrantes de la federación en 24 de sus constituciones políticas encontramos que el requisito de edad mínimo para ser gobernador es de "30 años cumplidos el día de la elección"; en seis Estados, sus constituciones establecen la edad de 35 años; y hasta hace unos años en el Estado Libre Soberano de Quintana Roo, la edad exigida era de 25 años, y en la legislación del Estado Libre y Soberano de Sonora no se establece requisito de edad para ser gobernador.

Ahora bien, es importante mencionar que la figura del gobernador no es la misma de hace 90 años, tampoco los jóvenes son los mismos; ha existido una evolución del ser humano; la transformación abarca todos los campos: la ciencia, la tecnología, la política; hoy basta apretar una tecla para tener información de cualquier parte del mundo, los niños son verdaderos cibernautas del mundo actual, impensable en el siglo pasado; y que decir de los jóvenes buscan nuevas

expectativas; no omito citar a los niños de corta edad que inician una carrera universitaria; asimismo menciono a: Emanuel Johansen Campos, Ángel Aliseda Alonso y Carlos Franco Ruiz, cuyas edades son de 14 a 16 años, tres jóvenes que ganaron el campeonato mundial de National Geographic Society.

El mundo y nuestro país no es igual de hace un siglo, tampoco nuestra Constitución por lo que considero que debe adecuarse a las necesidades de la sociedad contemporánea, la reflexión indica que la edad física cronológica, no es la misma que la edad mental.

La presente iniciativa propone no sólo reducir la edad de 30 a 27 años, a quienes aspiren a ser gobernador, si no reformar al artículo 75 agregándole en un lenguaje incluyente el termino o gobernadora del Estado, nos queda más que claro que la renovación debe ir más allá de la edad cronológica, si no que se debe atender desde una perspectiva de género, ya que debe existir un verdadero compromiso de nuestra Entidad Federativa, con las

mujeres y hombres jóvenes que aspiren a cargos de elección popular, por eso se debe considerar necesario que este Poder Legislativo, sea garante de brindarles más oportunidades de participación en los procesos democráticos y en la medida de las iniciativas de reformas que se realicen a nuestras legislaciones, ir agregando el respectivo lenguaje incluyente.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y EL CONTENIDO DEL ARTICULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la Fracción III y el contenido del Artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 75. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:

III. Tener Veintisiete años de edad cumplidos al día de la elección.

Artículos Transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la entidad para efecto de lo dispuesto por la fracción III del numeral 1 del Artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y oportunamente expídase la Declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del mismo artículo.

Tercero. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legislativas a las Leyes Secundarias que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

Cuarto. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo, Guerrero; a diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Integra

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

El suscrito diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley

Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III y el contenido del artículo 75 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos.

Se denomina gobernador a un funcionario administrativo responsable de la dirección de los estados, provincias o dependencias, estos tienen una figura de autoridad.

Los Gobernadores, son elegidos mediante voto directo, secreto y universal, una vez electos, entran en funciones en las fechas que contemplen las respectivas constituciones locales. Su cargo dura un periodo de seis años, sin posibilidad de reelección; ni siquiera en el caso de haberlo desempeñado como interino, provisional o sustituto.

El cargo solo es renunciable por causa grave, el cual deberá ser calificada por los Congresos estatales. En caso de muerte, destitución o renuncia, asumen de manera inmediata y provisional el cargo, el secretario de gobierno, después, con las reservas que contempla la constitución local, corresponde al Congreso nombrar un sustituto o interino.

Las Constituciones de las entidades federativas especifican las obligaciones, facultades, requisitos y restricciones al cargo; especificaciones que van desde el mando de la fuerza pública del estado (policía estatal y guardia nacional adscrita); la titularidad de las políticas económica, desarrollo social y de seguridad pública; la promulgación y ejecución de las leyes emitidas por el poder legislativo; proponer nombramientos a cargos que requieren aprobación del Congreso o el Tribunal Superior del Estado; y diversas prerrogativas concedidas en otros artículos de la misma carta magna y las leyes locales.

El gobernador es la cabeza de la Administración Pública Estatal y es auxiliado por un gabinete compuesto por varias secretarías, dependencias estatales, organismos descentralizados y direcciones generales, los cuales tienen a su cargo diversas carteras de interés público, además de distintos asesores adscritos a la oficina del gobernador.

Ahora bien, en otro orden de ideas, Los jóvenes Guerrerenses de una edad aproximada de 30 años, prácticamente no conocieron, ni formaron parte del antiguo régimen autoritario político y presidencial en el que se encontró sumido casi por 70 años nuestro país, ya que la transición democrática del año 2000, fue el paso decisivo a elecciones auténticas y de una separación real de poderes, particularidad que hace que los jóvenes de hoy, tengan un concepto real de democracia, pues han sido testigos de la transición en el poder de tres partidos políticos.

Es importante mencionar que México es un país de jóvenes, de acuerdo con el último censo, "de conteo de población y

vivienda 2005", realizado por el INEGI, de los noventa millones doscientos sesenta y seis mil cuatrocientos veinticinco habitantes de México, existen: diecinueve millones setenta y tres mil seiscientos jóvenes.

De estos, dieciséis millones treinta y siete mil trescientos son entre 25 y 34 años de edad, en total tenemos una población joven de treinta y cinco millones ciento diez mil novecientos cincuenta y nueve habitantes, que representa el 39%, cuya edad promedio es de 24.5 años.

También es importante hacer notar que la mayoría de los estados integrantes de la federación en sus Constituciones políticas encontramos que el requisito de edad para ser gobernador, en veinticuatro de ellas es "tener 30 años cumplidos el día de la elección"; en seis Estados, sus constituciones establecen la edad de 35 años; y hasta hace unos años en el Estado libre soberano de Quintana Roo, la edad exigida era de 25 años, y en el Estado libre y soberano de Sonora no se establece requisito de edad para ser gobernador.

La figura del Gobernador no es la misma que hace noventa años, tampoco los jóvenes son los mismos; existe una evolución del ser humano; la transformación abarca todos los campos: la ciencia, la tecnología, la política; hoy basta apretar una tecla para tener información de cualquier parte del mundo, los niños son verdaderos cibernautas del mundo actual, impensable en el siglo pasado; los jóvenes buscan nuevas expectativas; no omito a los prodigios de corta edad que inician una carrera universitaria; asimismo a: Emanuel Johansen Campos, Ángel Aliseda Alonso y Carlos Franco Ruiz, cuyas edades son de 14 a 16 años, tres jóvenes que ganaron el campeonato mundial de National Geographic Society.

El mundo y México no es el mismo de hace un siglo, nuestra Constitución, debe adecuarse a las necesidades de la sociedad contemporánea; la reflexión indica que la edad física-cronológica, no es la misma que la edad mental.

Dejemos de pensar que los jóvenes son apáticos ante los problemas que aquejan a nuestro estado, en el fondo estos son argumentos de una generación tradicional de políticos que se sienten amenazados a ser desplazados, ya que debemos de reconocer y ser conscientes de que se ha fracasado en la aplicación de las políticas públicas en el ejercicio del poder, ante ello, apostemos sin temor a que un joven no quedara entrampado en asuntos, debates o peleas ‘antiguas’ o “estériles” que no dejan avanzar a nuestra entidad. Lo que se necesita nuestro estado y el país, es sangre nueva, ideas novedosas, modernas, frescas, bien intencionadas, pero sobre todo jóvenes con proyectos audaces.

La presente iniciativa propone no solo reducir la edad de 30 a 27 años, a quienes aspiren a ser gobernador, si no reformar al artículo 75 agregándole en un lenguaje incluyente el termino o gobernadora del Estado, nos queda más que claro que la renovación debe ir más allá de la edad cronológica, si no que se debe atender desde una perspectiva de género, ya que debe

existir un verdadero compromiso de nuestra entidad federativa, con las mujeres y hombres jóvenes que aspiren a cargos de elección popular, por eso se debe considerar necesario que este poder legislativo, sea garante en brindarles más oportunidades de participación en los procesos democráticos y en la medida de las iniciativas de reformas que se realicen a nuestras legislaciones, ir agregando el respectivo lenguaje incluyente.

Ahora bien, para clarificar mejor la reforma que se plantea, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (REFORMADO, P. O. No. 34 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 29 DE ABRIL DE 2014) SECCIÓN II ESTATUTO JURÍDICO DEL GOBERNADOR.</p> <p>Artículo 75. Para ser Gobernador del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y,</p> <p>III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.</p>	<p>CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. (REFORMADO, P. O. No. 34 ALCANCE I, DE FECHA MARTES 29 DE ABRIL DE 2014) SECCIÓN II ESTATUTO JURÍDICO DEL GOBERNADOR.</p> <p>Artículo 75. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y,</p> <p>III. Tener Veintisiete años de edad cumplidos al día de la elección.</p>

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Soberanía Popular, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y EL CONTENIDO DEL ARTICULO 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo Único: Se reforma la Fracción III y el contenido del Artículo 75 de la constitución política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 75. Para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y,

III. Tener Veintisiete años de edad cumplidos al día de la elección.

Artículos Transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Remítase el presente Decreto a los Honorables Ayuntamientos de la entidad para efecto de lo dispuesto por la fracción III del numeral 1 del Artículo 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y oportunamente expídase la Declaratoria respectiva conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del mismo artículo.

Tercero. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legislativas a las Leyes Secundarias que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

Cuarto. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo, Guerrero; a diecinueve de
noviembre del dos mil diecinueve.